

enero (BOE del 14). Todo ello sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Madrid, 9 de febrero de 2006.–La Presidenta, P. D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000, BOE 12.02.01), el Secretario General, Juan Pablo de Laiglesia y González de Peredo.

Sr. Director General de Relaciones Culturales y Científicas.

**5321** *RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2006, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se modifican fechas de beca de la convocatoria de los programas de «Becas MAEC-AECI», curso 2005/2006, para el Programa II-B.*

Mediante Resoluciones de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional de fecha 29 de julio de 2005 y 6 de junio de 2005, se concedieron becas de la Convocatoria General de Becas MAE-AECI para ciudadanos extranjeros y españoles para verano 2005 y curso 2005-2006 (Resolución de fecha 26 de agosto de 2004, BOE 11-10-04).

Habiéndose producido circunstancias que aconsejan determinadas modificaciones, a propuesta de la Comisión de Evaluación reunida al efecto,

Esta Presidencia de la AECEI ha resuelto:

Primero.–Modificar con cargo al concepto presupuestario 143 A 486.02 las fechas de la beca concedida a la becaria que a continuación se relaciona, para hacerlas coincidir con la duración del trabajo de investigación de su proyecto de tesis de doctorado:

Programa II.B:

Apellidos y nombre: Muñoz González, Yuvisa Edith. País origen: Chile. Fechas iniciales: 01/10/2005-30/09/2006. Fechas actuales: 1/10/2005-31/03/2006.

La dotación económica de esta beca, de acuerdo a las bases de la citada convocatoria, consiste en 1.200,00 euros mensuales, ayuda de viaje de 1.600 euros y un seguro médico, no farmacéutico, durante el período de vigencia de la beca, por un importe de 17,00 euros por mes.

Esta modificación supone una minoración económica en el expediente de gasto aprobado con anterioridad, dado que se reduce en seis meses el período de estancia inicialmente previsto.

Segundo.–Ordenar la publicación en el BOE de la beca reconocida en esta Resolución en los términos previstos por la citada Orden Ministerial de 26 de marzo de 1992 y Resolución de 25 de julio de 2003.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer el recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, de dicha jurisdicción.

Potestativamente podrá interponer contra dicha Resolución, en el plazo de un mes, recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, ante el órgano que dicta la resolución, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14). Todo ello, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Madrid, 15 de febrero de 2006.–La Presidenta, P. D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000, BOE 12.02.01), el Secretario General, Juan Pablo de Laiglesia y González de Peredo.

Sr. Director General de Relaciones Culturales y Científicas.

**5322** *RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2006, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se conceden becas de la convocatoria general de «Becas MAEC-AECI», curso 2005/2006, para el Programa II.B.*

En el BOE n.º 245, de 11 de octubre de 2004, se publicó la Resolución de 26 de agosto de 2004, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se convocan los Programas de Becas MAEC-AECI (Becas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para ciudadanos extranjeros y españoles para 2005/2006).

En el BOE n.º 203, de 25 de agosto de 2005, se publicó la Resolución de 29 de julio de 2005, de la Presidencia de la Agencia Española de Coopera-

ción Internacional, por la que se conceden y renuevan becas de la Convocatoria General de «Becas MAEC-AECI» para los Programas I.A, I.B, I.C, I.D, I.F, V.C Y III.E, en cuyo Anexo I.A consta la relación de los suplentes para el Programa II.B.

De acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del apartado cuarto de la Orden de 26 de marzo de 1992 (BOE de 10 de abril), modificada por la Orden de 21 de enero de 1997 (BOE de 3 de febrero), en la que se establecen las bases para la concesión de becas y ayudas de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECEI), y la publicación de otras convocatorias específicas para ayudas de formación, investigación, promoción cultural, científica o de intercambio y el Real Decreto 2225/93 de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, y en atención a lo establecido en el apartado 2.1 d) de la Resolución de 29.12.2000 (BOE 12 de febrero 2001), de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se delegan en el Secretario General de la AECEI y otras autoridades y funcionarios de la misma determinadas competencias, y en virtud de la Resolución de 26 de agosto de 2004 (BOE n.º 245, de 11 de octubre de 2004) por la que se aprueba la Convocatoria General de «Becas MAEC-AECI», a propuesta de la Comisión de Evaluación reunida al efecto, esta Presidencia de la AECEI ha resuelto:

Primero: La concesión de una beca de estudios del Programa II.B »Becas MUTIS para Extranjeros Iberoamericanos para Estudios de Postgrado, Doctorado y Postdoctorado en Universidades y Centros Superiores en España», con cargo al concepto presupuestario 143 A 486.02 «Cooperación para el Desarrollo», por el periodo 01/05/2006-31/05/2006, al suplente D. Marco Antonio Cabrera Carrillo, nacional de Bolivia, al haberse producido la Renuncia de Sonia Isabel Guerrero Enriquez.

La dotación económica de esta beca, de acuerdo con las bases de la citada convocatoria, consiste en:

Ayuda individual de Viaje de 1.600 euros para incorporarse a sus estudios en España. 1.200 euros mensuales para estudios fuera del término municipal de Madrid, o en caso del agotamiento de las disponibilidades de los Colegios citados.

Seguro médico, no farmacéutico, durante el periodo de vigencia de la beca, por un importe de 17,00 euros por mes.

Esta concesión no supone un incremento económico en el expediente de gasto aprobado con anterioridad.

Tercero: Ordenar la publicación en el BOE de las becas reconocidas en esta Resolución en los términos previstos por la citada Orden ministerial de 26 de marzo de 1992, y Resolución de 26 de agosto de 2004.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer el recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, de dicha jurisdicción. Potestativamente podrá interponer contra dicha Resolución, en el plazo de un mes, recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, ante el órgano que dicta la resolución, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE del 14). Todo ello, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Madrid, 16 de febrero de 2006.–La Presidenta, P. D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000, BOE 12.02.01), el Secretario General, Juan Pablo de Laiglesia y González de Pesedo.

Sr. Director General de Relaciones Culturales y Científicas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**5323** *RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Productos Inmobiliarios Poncio S. L.», contra las calificaciones extendidas por la registradora de la propiedad de Palencia n.º 2, por la que no se practica la adjudicación de una finca y la cancelación ordenada en un mandamiento judicial.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Mariano Luis Poncio Cartón, en nombre y representación de la mercantil «Productos Inmo-

liarios Poncio S.L.», contra las notas de calificación extendida por la Registradora de la Propiedad de Palencia N.º 2, doña Paloma Garrido Botella, por la que no se practica la adjudicación de una finca y la cancelación ordenada en un mandamiento judicial, por existir dudas acerca de la identidad de la finca y constar previamente cancelada por caducidad la anotación preventiva de embargo.

## Hechos

### I

El 12 de febrero de 2002 se presentaron en el Registro de Palencia n.º 2, bajo el asiento n.º 1.826 del Diario 12 Auto de adjudicación dictado el 16 de julio de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Palencia, en el seno del declarativo de menor cuantía n.º 166/1988, por el que se adjudica a la sociedad «Productos Inmobiliarios Poncio S.L.» la registral 7.638, y bajo el n.º 1.827 del mismo diario, mandamiento por duplicado ordenando cancelar las cargas existentes sobre la citada finca. Estos documentos fueron calificados el 1 de marzo de 2002, siendo pertinentemente notificadas, en las que se denegaba la practica de los asientos solicitados por no existir identidad entre la finca inscrita y la finca adjudicada, constar únicamente inscrita una tercera parte de la finca registral a favor del demandado, así como no constar manifestación alguna relativa a los arrendatarios; y por lo que se refiere al mandamiento por haber sido cancelada por caducidad la anotación de embargo.

### II

Con fecha de 1 de marzo de 2002 se extendieron sendas notas de calificación en los siguientes términos: «Registro de la Propiedad n.º 2 de Palencia. Calificado el precedente documento, auto dictado el 16 de julio de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Palencia, declarativo de menor cuantía n.º 166/198, presentado el 12 de febrero de 2002 bajo el 1826 del Diario 12 el Registrador que suscribe no practica lo en él solicitado por las siguientes causas: -No existir identidad entre la finca registral 7.638 inscrita al tomo 2062 libro 91 folio 38, que tiene una extensión superficial de 7-56-00 Has y la finca adjudicada en el presente auto a Productos Inmobiliarios Poncio S. L. que tiene una extensión superficial de 3-60-60 Has.-Constar solamente inscrita una tercera parte de la finca registral 7.638 con una extensión superficial de 756-00 Has a favor del demandado D. Eliseo García Abarquero, constando las dos terceras partes restantes inscritas a favor de personas distintas del demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria.-No acreditarse la inexistencia de arrendatarios de la finca, o en caso de existir, no acreditar haber sido notificado el arrendatario de la misma. Contra la anterior calificación y en el plazo de un mes desde su notificación podrá interponerse recurso en la forma prevista en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes de su reglamento. Palencia, 1 de marzo de 2002. El Registrador. Firma ilegible.» Y la segunda de ellas del siguiente tenor «Registro de la Propiedad n.º 2 de Palencia. Calificado el precedente documento, mandamiento duplicado expedido el 5 de octubre de 1999, por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Palencia, declarativo de menor cuantía n.º 166/1988, presentado el 12 de febrero de 2002 bajo el n.º 1827 del diario 12 el Registrador que suscribe no practica lo en él solicitado por las siguientes causas: -Constar previamente cancelada por caducidad la anotación preventiva de embargo con fecha 11 de noviembre de 2000, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria. Contra la anterior calificación y en el plazo de un mes desde su notificación podrá interponerse recurso en la forma prevista en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes de su reglamento. Palencia, 1 de marzo de 2002. El Registrador. Firma ilegible.»

### III

Don Mariano Luis Poncio Cartón, en nombre y representación de la mercantil «Productos Inmobiliarios Poncio S. L.», interpone recurso gubernativo en base de los siguientes argumentos:

1. Que la sociedad compareciente adquirió en pública subasta la finca citada, la registral 7.638, por lo que se dictó auto de adjudicación el 16 de julio de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Palencia, por lo que dicha entidad es titular dominical de aquella finca.
2. La finca había sido embargada en los autos n.º 166/1988 y constaba la anotación de embargo vigente al momento de dictarse el auto de adjudicación de fecha 16 de julio de 1999.
3. La cancelación de la anotación de embargo acordada por el Registro al amparo del artículo 86 de la Ley Hipotecaria.

Por lo anterior solicita sea estimado el recurso y practicada la inscripción solicitada.

### IV

La Registradora de la Propiedad N.º 2 de Palencia, doña Paloma Garrido Botella, emitió su informe y elevó el expediente a esta Dirección General, el 19 de abril de 2002.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18, 20, 84, 86, y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento hipotecario; el artículo 24 de la Constitución; los artículos 578, 613, 659 y 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 y 17 de marzo, 16 de abril, 18 de junio, 15 de julio, 30 de octubre y 9 de diciembre de 1999, 26 de mayo y 13 de julio de 2000; 9 de marzo y 29 de octubre de 2004.

La sociedad recurrente es adjudicataria en un procedimiento judicial de la finca registral 7638 del Registro de la Propiedad número 2 de Palencia, que figura inscrita a nombre del demandado en dicho procedimiento, tan sólo en cuanto a una tercera parte indivisa. Las dos terceras partes indivisas figuran inscritas a nombre de los dos hermanos del deudor, que fueron los que instaron la ejecución de la que ha derivado la adjudicación que ahora se pretende inscribir. Aunque en la subasta se anunció como finca registral 7638, no coincide la superficie adjudicada, que es mucho menor.

La primera de las notas de calificación expedida por el Registro de la Propiedad n.º 2 de Palencia, suspende la inscripción de la adjudicación de la finca practicada por no existir identidad en la finca adjudicada con la inscrita en el Registro, así como por no estar inscrita en su totalidad a favor del demandado; la práctica de la cancelación ordenada en el mandamiento se deniega por estar cancelada la anotación por caducidad.

1. La Registradora ha alegado en su nota la falta de identidad de la finca adjudicada, tal y como se describe en el Auto de adjudicación, frente a su descripción en el Registro, existiendo una notable diferencia en su extensión, lo que justifica la negativa a practicar la inscripción a favor del adjudicatario. Debe confirmarse este extremo, no porque existan dudas de que se trate de la misma finca (la registral 7638, tal como figura en el mandamiento calificado y en el anuncio de la subasta), sino porque no coinciden la superficie registral con la expresada en el mandamiento; de lo que parece deducirse que falta una previa disolución de comunidad y división de la finca entre los tres comuneros, con adjudicación de la porción de 3 hectáreas, 60 áreas, 60 centiáreas al demandado en este procedimiento. Una vez inscrita la disolución nada impediría la inscripción del testimonio del auto de adjudicación.

2. El segundo de los obstáculos, muy relacionado con el anterior, radica en el hecho de que sólo un tercio de la finca adjudicada, está inscrita a nombre del deudor, estando los dos tercios restantes inscritos a nombre de otras personas (sus hermanos), que no han tenido intervención alguna en el proceso como demandados (sino como actores), por lo que el principio de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución y el principio de tracto sucesivo, justifican esta negativa. Criterio que constituye doctrina reiterada de este Centro Directivo, tal y como se ha señalado entre otras en Resoluciones de 9 de marzo y 29 de octubre de 2004. Nuevamente resulta que el procedimiento se ha articulado como si estuviera dividida la finca registral 7638 entre los comuneros (actores y demandado), cuando tal división o disolución previa no consta registralmente, por lo que existe un obstáculo registral que impide la inscripción de la adjudicación (cfr. artículo 20 Ley Hipotecaria).

3. En conclusión, sólo si en el mandamiento se aclarase que la finca adjudicada consiste en la tercera parte indivisa de la registral 7638 con la superficie de 7 hectáreas y 56 áreas que consta en el Registro, se podría practicar la inscripción.

4. Por último deniega la Registradora la cancelación de la anotación de embargo practicada, puesto que ésta estaba caducada, extremo que debe asimismo ser confirmado, siendo criterio reiterado de esta Dirección General que la caducidad de los asientos que nacen con una duración predeterminada se opera de «modo radical y automático» una vez llegado el día prefijado, aun cuando todavía no se haya cancelado el asiento (Resolución de 8 de marzo de 1999). De esta forma la prioridad ganada por la práctica de la anotación preventiva de embargo se pierde, por lo que desaparece su virtualidad cancelatoria.

En consecuencia esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación, considerando subsanable el defecto en los términos resultantes de esta Resolución.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello

conforme a lo establecido en los artículos 325 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de febrero de 2006.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad de Palencia número 2.

**5324** *RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra la negativa del registrador de la propiedad de Guardamar de Segura, a dejar sin efecto la cancelación de anotación preventiva de embargo por caducidad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jorge Manzanaro Salines, en nombre y representación de Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Guardamar de Segura (Alicante), Don Antonio María Fernández del Barrio, a dejar sin efecto la cancelación de anotación preventiva de embargo por caducidad.

### Hechos

#### I

Sobre determinadas fincas del Registro de Guardamar del Segura, se habían practicado anotación de embargo en procedimiento ejecutivo 560/94 instados por la Caja de Ahorros del Mediterráneo. Dichas anotaciones preventivas estaban prorrogadas en virtud de mandamiento judicial en 1998, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.

#### II

En virtud de instancia suscrita por el titular registral, en la que se solicitaba la cancelación de los embargos y sus prórrogas de conformidad con el artículo 86 de la ley hipotecaria (en la nueva redacción dada por la Ley 1/2000), el Registrador procedió a su cancelación, haciendo constar la siguiente nota de calificación: «Previa calificación del presente documento, se han practicado las cancelaciones por caducidad, del embargo letra A, prorrogada por la Letra b, donde indican los cajetines puestos al margen de la descripción de las fincas, conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria y 353.3 de su Reglamento, por haber transcurrido más de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil. Dicha inscripción produce los efectos de los artículos 17, 20, 24, 32 a 38 y concordantes de la Ley Hipotecaria, en los supuestos y con los requisitos previstos en dichos preceptos; quedando bajo la salvaguardia de los Tribunales de conformidad con el artículo 1.3.º de dicha Ley. Guardamar del Segura, a veintitrés de Mayo del año dos mil cinco. Firma ilegible».

#### III

Mediante escrito de fecha 21 de Octubre de 2005, la Caja de Ahorros del Mediterráneo, a través de su representante, instó al Registrador a corregir el error de no haber notificado al Juez ante el que se sustancia el procedimiento, que ordenó la anotación de embargo sobre las fincas ahora alzadas, la extensión de ulteriores asientos que pudieran afectar a la ejecución. Subsidiariamente formulaba recurso gubernativo contra la calificación de 23 de Mayo de 2005 por la que se había practicado la cancelación de embargo por caducidad en virtud de la instancia del titular registral ya referida.

Alega la Caja de Ahorros del Mediterráneo en defensa del recurso que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de Diciembre de 2000 y más concretamente el punto VI de la misma estableció que «con relación a las anotaciones preventivas prorrogadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, no será necesario ordenar nuevas prórrogas, ni proceder a practicar asiento alguno en el Registro de la Propiedad caso de que a pesar de todo se libre mandamiento de prórroga»; y alega asimismo el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria que establece que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales.

#### IV

El Registrador emitió el preceptivo informe en defensa de su nota, basado en la imposibilidad de prorrogar un asiento ya caducado y elevó el expediente a este Centro Directivo.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 40, 66 y 324 de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de marzo de 1988, 7 de noviembre de 1991, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de mayo de 1993 y 23 de noviembre de 1998.

1. En el presente recurso se vuelve a debatir sobre la posible cancelación por caducidad de una anotación preventiva prorrogada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. A pesar del criterio mantenido al respecto por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de Diciembre de 2000, y en la Resolución de 30 de noviembre de 2005, lo que se pretende en este recurso es dejar sin efecto una cancelación de anotación preventiva de embargo ya practicada en los Libros del Registro. Conforme tiene reiteradamente declarado este Centro Directivo en Resoluciones de 7 de marzo de 1988, 7 de noviembre de 1991, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de mayo 1993 y en la más reciente de 23 de noviembre de 1998, en un recurso gubernativo no pueden dejarse sin efecto asientos ya practicados, sean inscripciones o cancelaciones. No es el recurso gubernativo cauce para obtener la reviviscencia de una anotación ya cancelada, ya que dicho recurso tiene por exclusivo objeto las calificaciones por las que se suspende o deniega la práctica de los asientos solicitados (artículos 66 y 324 de la Ley Hipotecaria). En este sentido, extendido un asiento, la situación resultante queda bajo la salvaguardia de los Tribunales, produciendo todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, siendo preciso para su rectificación, bien el consentimiento de sus titulares, bien la oportuna resolución judicial dictada en juicio declarativo.

2. Por lo tanto, esta Dirección General no puede entrar a conocer de la procedencia o improcedencia de la cancelación practicada, sin perjuicio de que los interesados que se crean perjudicados por ella puedan acudir a los Tribunales para obtener su rectificación (artículos 1 y 40 de la Ley Hipotecaria).

En consecuencia esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto en los términos que resultan de los precedentes Fundamentos de Derecho.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la Capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de febrero de 2006.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Guardamar del Segura.

**5325** *RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Delegación Especial de La Rioja, contra la negativa del registrador mercantil de Navarra, a extender una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Delegación Especial de La Rioja, contra la negativa del Registrador Mercantil de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a extender una anotación preventiva de embargo.

### Hechos

#### I

El Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Logroño, dictó Auto el 9 de marzo de 2005, en cuya parte dispositiva se solicitaba la práctica de embargo sobre una serie de vehículos, propiedad de la entidad «Go Truck». Este documento fue presentado en el Registro de Bienes Muebles de Navarra con fecha 10 de marzo de 2005, causando el asiento número 20050001878.